



## RESOLUCIÓN PA-36/2017, de 4 de octubre, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX contra “Abastecimiento de Agua y Saneamiento de la Costa del Sol (ACOSOL S.A.)” por posible incumplimiento en materia de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-066/2016).

### ANTECEDENTES

**Primero.** XXX pone en conocimiento del Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) que ACOSOL, S.A. no cumple todas las exigencias de publicidad activa y ofrece determinados datos de contenidos que se publican en la página web.

**Segundo.** Este Consejo, con fecha 11 de enero de 2017, pone en conocimiento del órgano denunciado la denuncia planteada, con el objeto de que, en un plazo de 15 días, formulen las alegaciones que tengan a bien, así como aporten documentos y justificaciones que estimen pertinentes.



**Tercero.** El 15 de febrero de 2017 tiene entrada en este Consejo escrito de alegaciones de la entidad denunciada. . El escrito de alegaciones viene a expresar, en esencia, lo que sigue:

Que de la denuncia presentada no puede concretarse ni identificarse el incumplimiento de publicidad activa, lo que impide ejercer el oportuno derecho de defensa.

Que no obstante lo anterior, la mercantil aporta información que acredita el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, la LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

**Segundo.** El artículo 23 LTPA establece que “...*el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título.*” En virtud de este precepto, cualquier persona está facultada para denunciar ante este Consejo posibles incumplimientos en que puedan incurrir los órganos y entidades incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA.

Ahora bien, dicho lo anterior, es preciso añadir que el escrito de denuncia debe ofrecer los elementos suficientes que permitan identificar qué concretas exigencias de publicidad activa han sido pretendidamente desatendidas por el órgano denunciado. Sin caer en rigorismos formales que no sirven al fin de la institución, sí es exigible, sin embargo, que de la redacción del escrito sea posible deducir qué específica información no se halla disponible en el correspondiente portal o página web, y cuya ausencia precisamente reprocha el denunciante porque le impide controlar adecuadamente la actuación pública u obstaculiza su participación en la misma; objetivos a los que se incardinan las obligaciones de publicidad activa según reconoce expresamente el art. 9.1 LTPA.



Ante la falta de identificación de las específicas obligaciones desatendidas, en las que la persona denunciante vendría a proyectar su pretensión de control o participación en la cosa pública, es obvio que no corresponde a este Consejo la función de reconstruir de oficio las denuncias. Sólo, pues, tras concretarse cuáles son -a juicio del denunciante- las exigencias de publicidad activa incumplidas, podrá activarse una actuación del Consejo tendente a verificar la denuncia y, en su caso, proceder acto seguido conforme a lo previsto en la LTPA: requerimiento expreso para la subsanación de los incumplimientos y, en caso de desatención del mismo, la adopción de los actos administrativos dirigidos a compeler a la observancia de tales exigencias.

En el caso que nos ocupa, el escrito de denuncia no formula de modo suficiente cuáles son los pretendidos incumplimientos, toda vez que se circunscribe a identificar cierta información que sí aparece en la página web del órgano denunciado, derivando consiguientemente a este Consejo la tarea de llenar de un contenido preciso el objeto de la denuncia. Su carácter excesivamente genérico e indeterminado impide, en suma, que pueda ser admitida a trámite, por lo que procede declarar el archivo de la misma.

Como es obvio, esta decisión en nada empece a que el interesado vuelva a plantear denuncia en el caso de que aprecie eventuales incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa a las que se sujeta el citado órgano.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra “Abastecimiento de Agua y Saneamiento de la Costa del Sol (ACOSOL S.A.)”, en materia de incumplimientos de publicidad activa prevista en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar



desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.2, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero